



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.88909/2024 REFERENCIA
RRC.26/2024-RAJ.40207/2024

TJ/III-4908/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO: TJA/SGA/6382/2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2024

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente informo a usted que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se emitió acuerdo en el recurso de apelación RAJ.40207/2024, a través del cual se admitió dicho recurso, y en contra de este acuerdo se interpuso el recurso de reclamación RRC.26/2024, en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en dicho recurso, en contra de la citada resolución, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación **RAJ.88909/2024**, en el que, por acuerdo de **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** fue desechado y se notificó a las autoridades demandadas el **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno, (Amparo o Recurso de Revisión); con fundamento en los artículos 140 de la Ley vigente a partir del diez de septiembre de dos mil nueve, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y cuarto transitorio sexto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales entraron en vigor el día siguiente de su publicación, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se certifica que en contra del acuerdo de fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.88909/2024** (RRC.26/2024-RAJ.40207/2024), no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

07 ENE. 2025

TERCERA SALA
PONENCIAS

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

RECORRIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 40207/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-4908/2024

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO Y
SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN,
TODOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA ANA
CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2024, interpuesto
ante este Tribunal el seis de junio de dos mil veinticuatro, por
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a través de su autorizado
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en contra del auto de admisión del
Recurso de Apelación RAJ 40207/2024, de quince de mayo de dos
mil veinticuatro, correspondiente al juicio **TJ/III-4908/2024**.

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

JUNI-4908/2024
REC-000610-2024



REC-000610-2024

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024
 RAJ: 40207/2024
 JUICIO No: TJ/III-4908/2024

- 2 -

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, señalando como actos impugnados:

“- Resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX del 28 de noviembre de 2023 dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- Orden de clausura número 0117/2023 en cumplimiento a la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

(En relación a diversas multas y sanciones, por trabajos de construcción realizados el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que se ubica en área de conservación patrimonial).

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, admitió la demanda en la vía ordinaria, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3. El dos de abril de dos mil veinticuatro, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad a los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la Orden de Visita de Verificación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida por el Director



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024
RAJ: 40207/2024
JUICIO No: TJ/III-4908/2024

20
- 3 -

Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía de la Ciudad de México, en Miguel Hidalgo y demás actos que emanen de ella, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surte efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala A'quo declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, al considerar que la misma no fue dirigida a nombre del propietario del inmueble, por lo que todos los actos derivados de ella son producto de un acto viciado de origen.)

4. Inconformes con la Sentencia de referencia, las autoridades demandadas, a través de su autorizado Julio César Rubí López, interpusieron Recurso de Apelación al que recayó el RAJ 40207/2024, mismo que fue admitido con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

5. En contra del acuerdo de admisión del citado recurso de apelación, señalado en el punto que antecede,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

interpuso Recurso de Reclamación, al que recayó el
número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2024-06-26 10:45:24

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, admitió a trámite el Recurso de Reclamación y designó Magistrado Ponente al Licenciado José

2024-06-26 10:45:24

Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el dos de julio del año en curso.

CONSIDERANDOS

I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024

RAJ: 40207/2024

JUICIO No: TJ/III-4908/2024

- 5 -

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TJ/III-4908/2024
AJ/2024



PA-0065-10-2024

III- Previo al estudio del agravio expuesto por la reclamante, en este apartado es preciso señalar que la actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, que admitió a trámite el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, interpuesto por Julio Cesar Rubí López, autorizado del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Director Ejecutivo Jurídico y Subdirector de Órdenes de Verificación, todos de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, demandadas en el presente juicio.

Mismo que para su mejor comprensión se reproduce a continuación:

"Ciudad de México a quince de mayo de dos mil veinticuatro.- **POR RECIBIDO** en esta Secretaría General de Acuerdos el oficio suscrito por el Licenciado Eduardo Ortiz López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual, remite el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-4908/2024**, así como el **oficio** suscrito por **JULIO CÉSAR RUBÍ LÓPEZ**, autorizado de la autoridad demandada, personalidad reconocida en los autos del juicio de nulidad citado, a través del cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada en el juicio de referencia.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos, el respecto, **SE ACUERDA**: Se tienen por recibidos los autos del juicio de nulidad **TJ/III-4908/2024**.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- En términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción IX de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, **SE ADMITE** el recurso de apelación en contra de la sentencia del dos de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que se promovió en tiempo y forma.- Por turno se designa como Magistrada Ponente a la Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, a quien se le deben remitir los expedientes relativos al Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación al rubro citados para que se sirva formular el proyecto de resolución que corresponda.- En cumplimiento a los dispositivos antes señalados, con copia del recurso de apelación córrase traslado **a la parte actora**, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos legales la notificación del presente proveído, exponga lo que a su derecho convenga ante la Magistrada Ponente donde se encuentra radicado el presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024
RAJ: 40207/2024
JUICIO No: TJ/III-4908/2024

72
- 7 -

asunto.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA AL APELANTE Y PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, ante el Secretario General de Acuerdos (I), Maestro Joacim Barrientos Zamudio, quien autoriza y da fe."

IV- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio expuesto por la parte reclamante.

En dicho agravio aduce sustancialmente la actora reclamante que, le causa perjuicio la admisión del recurso de apelación intentado por la autoridad, toda vez que fue presentado por un autorizado; y, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 6, mismos que transcribe, establece que corresponde únicamente la representación de las autoridades demandadas a las unidades administrativas y órganos encargados la defensa jurídica, mismo que deberá acreditarse en el primer ocreso que se presente.

Añade la reclamante que, la representación de los particulares, ya sean actores o terceros interesados, establecida en el artículo 15 de la Ley de la Materia, solo prevé que podrán autorizar para recibir notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, autorización que queda facultada para ampliar demanda, interponer recursos, etcétera; asimismo, el artículo 128 relativo al Sistema Digital de Juicios, señala que las personas autorizadas y los delegados de las autoridades, tendrán acceso al expediente electrónico, pero nunca se señala que los delegados de las autoridades estarán habilitados para promover en éste.

Luego entonces, la admisión del RAJ 40207/2024 le causa perjuicio, al ser presentado por alguien que no tiene la calidad

RAJ-4908/2024



para representar a una autoridad; ya que en el acuerdo de admisión y radicación, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de su Sala Superior, estableció que el recurso intentado fue presentado por Julio César Rubí López, en su calidad de autorizado, quien debió anexar al recurso de apelación la asignación por parte del titular de la alcaldía como apoderado.

Asimismo refiere que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que no cualquier autorizado por parte de la autoridad puede interponer recursos, sino que debe ser alguien facultado por el titular de la Alcaldía, y Julio César Rubí López no anexó tal autorización por parte del Alcalde; además de que el citado artículo 6 de la Ley aludida, no hace mención alguna de que las unidades administrativas y órganos encargados de la defensa jurídica, podrán nombrar autorizados para interponer recursos.

Por lo que, concluye la reclamante, el acuerdo recurrido le causa agravio a su seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa es muy clara al señalar quién puede representar a las autoridades en los juicios de nulidad, obligación que la autoridad no cumplió en el caso concreto, generándole incertidumbre el que la sentencia sea controvertida por alguien que no tiene facultades, ya que promueve como un autorizado; por lo que solicita se revoque el acuerdo de admisión y radicación de la apelación, y sea desechado al haber sido presentado por persona sin facultades para promover recursos por parte de la autoridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024
RAJ: 40207/2024
JUICIO No: TJ/III-4908/2024

23

011

- 9 -

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADO** el agravio a estudio, y suficiente para **REVOCAR el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro que admitió a trámite el Recurso de Apelación número 40207/2024**, por los razonamientos jurídicos siguientes.

En efecto, el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso; de ahí, que la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de legitimación procesal activa como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y esta se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio (ad procesum), es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular, así lo definió en la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 196956
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998, página 351
Tipo: Jurisprudencia

PR-0006-10-2024



LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, los artículos 6 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocreso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

“Artículo 15. Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.

Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido. Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.”

Preceptos de cuya cita se advierte en la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa, por ende, quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.
- La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocreso que presenten.
- Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales y podrán autorizar para recibir

notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal.

- Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

De ahí que, de conformidad con dichos preceptos legales la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, y los particulares que concurran como actores, o como terceros interesados, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, y sólo las personas autorizadas por los particulares quedan facultadas para interponer recursos.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de manera expresa prevé la obligación a cargo de las autoridades demandadas para nombrar como representantes únicamente a los individuos que reúnan de manera específica los requisitos conducentes; además, establece diversas facultades que podrán ejercer los autorizados, entre ellas, la de interponer medios ordinarios de defensa, como potestad que únicamente se otorga en favor de los representantes de los particulares, **de ahí que las autoridades demandadas únicamente podrán ser representadas por las unidades administrativas u órganos encargados de su defensa jurídica, empero, DE NINGUNA MANERA POR SUS AUTORIZADOS.**

Luego entonces, tal y como lo afirma la parte reclamante, si en el caso que nos ocupa, **Julio César Rubí López, como AUTORIZADO**



del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Director Ejecutivo Jurídico y Subdirector de Órdenes de Verificación, todos de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, **interpuse el Recurso de Apelación al que recayó el número 40207/2024, es evidente que no tiene legitimación procesal para interponer dicho medio de defensa**, máxime que en autos del juicio de nulidad, de ninguna manera acreditó que tuviera la calidad de titular de algún área administrativa u órgano de defensa jurídica de las autoridades demandadas.

En consecuencia, lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo de admisión de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro y **DESECHAR el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, interpuesto por Julio César Rubí López, como AUTORIZADO** del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Director Ejecutivo Jurídico y Subdirector de Órdenes de Verificación, todos de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, demandadas en el presente juicio, **al carecer de legitimación para ello.**

Sirve de apoyo a este razonamiento, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 63

"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admsorio y desechar el



recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan efecto y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal."

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO- Resultó **FUNDADO** el agravio expuesto por la reclamante y suficiente para revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, que admitió a trámite el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, firmado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DESECHA el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, por lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución, quedando incólume la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4908/2024.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2024
RAJ: 40207/2024
JUICIO No: TJ/III-4908/2024

26
017

- 15 -

CUARTO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los expedientes correspondientes del juicio de nulidad TJ/III-4908/2024, y del recurso de apelación RAJ 40207/2024, y en su oportunidad archívese el Recurso de Reclamación **26/2024**.

QUINTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

TJ/III-4908/2024
RAJ 40207/2024



PA-00810-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 6 1 0 - 2 0 2 4

#113 - RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2024 - RAJ.40207/2024 - APROBADO

| | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJ/III-4908/2024 | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 16 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2024 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40207/2024 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-4908/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO- Resultó FUNDADO el agravio expuesto por la reclamante y suficiente para revocar el acuerdo recurrido. SEGUNDO- Se REVOCA el acuerdo de fecha de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, que admitió a trámite el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, firmado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal. TERCERO- Con fundamento en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DESECHA el Recurso de Apelación número RAJ 40207/2024, por lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución, quedando incoámu la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-4908/2024. CUARTO- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los expedientes correspondientes del juicio de nulidad TJ/III-4908/2024, y del recurso de apelación RAJ 40207/2024, y en su oportunidad archívese el Recurso de Reclamación 26/2024. QUINTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."